

**INFORME SECRETARIAL:** 02 de septiembre de 2020, a despacho del señor juez, demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Entra a despacho para resolver.

(Original con firma)  
SANDRA NIÑO SEGURA  
SECRETARIA

**Interlocutorio C. Nro. 0184**  
**Radicación Nro. 2020-00111-00**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Boyacá, Boyacá, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se decide a continuación sobre la admisión o rechazo de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO local comercial** promovido por **GLADYS CECILIA FLORIAN BURBANO** contra **CARLOS ALBERTO TABARES ORTIZ**, se dispone:

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Con el libelo de la demanda, de acuerdo al art. 384 del C.G.P., se allega documento contentivo del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes con las siguientes características:

- |                       |   |
|-----------------------|---|
| a.) CLASE:            | <i>Contrato</i>   |
| b.) ARRENDADOR:       | <i>GLADYS CECILIA FLORIAN BURBANO</i>                                       |
| c.) ARRENDATARIO:     | <i>CARLOS ALBERTO TABARES ORTIZ</i>   |
| d.) OBJETO ARRENDADO: | <i>LOCAL COMERCIAL</i>  |
| e.) FECHA:            | <i>01 de enero de 2019</i>  |
| f.) CANON:            | <i>un millón quinientos setenta y tres mil Quinientos pesos (1.573.000)</i> |
| g) DURACION:          | <i>doce (12) meses.</i>   |
| h.) INICIACION:       | <i>01 de enero de 2019.</i>   |

Este documento es prueba del acuerdo de voluntades exigido por la norma aludida.

La causal invocada es el no pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de julio de 2020 a razón de un *un millón quinientos setenta y tres mil quinientos pesos (1.573.000), mensuales.*

La demanda satisface los requisitos formales establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso.

Este Despacho es competente por razón de la cuantía, artículo 26 numeral 6 del C. G. del P, y por ser el domicilio del arrendatario.

Al admitirse la demanda deberá advertírsele al demandado que para poder ser oído tendrá que acreditar el pago de los cánones adeudados y de los que se causen en el curso del proceso para dar así cumplimiento al artículo 384, numeral 4 del C.G. del P.

Respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los muebles enseres y materiales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que la parte demandante deberá especificar los bienes muebles que pretende embargar; adjuntando póliza judicial correspondiente al 20% de las pretensiones.

El despacho decretará inspección judicial para determinar la procedencia de la solicitud de restitución provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO local comercial** promovido por apoderado judicial de la señora **GLADYS CECILIA FLORIAN BURBANO** contra **CARLOS ALBERTO TABARES ORTIZ**.

**Segundo: TRAMITAR** la demanda por la vía del proceso verbal sumario (Art. 390 del C.G. del P.).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días.- (Art 391 del C.G. del P.).

**Cuarto: ADVERTIR** a la parte demandada que para poder ser oído, respecto a los cánones de arrendamiento, denunciados como no pagados, deberá acreditar su solución por una de las siguientes formas:

- a. Consignación a órdenes del juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Puerto Boyacá, Boyacá.
- b. Recibos expedidos directamente por el arrendador.
- c. Recibos de consignación supletiva bancaria conforme a la ley.

**Quinto: INFORMAR** al demandado que para poder seguir siendo oído en el curso del proceso deberá, respecto a los cánones, que se causen en el trámite de las instancias:

- a. Consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, por cuenta de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Puerto Boyacá, en la cuenta de Depósitos Judiciales.
- b. Presentar los recibos de pago hechos directamente al arrendador.
- c. Exhibir recibo, de consignación efectuada en proceso ejecutivo separado.

**Sexto: NEGAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Séptimo:** reconocer personería jurídica al profesional en derecho JUAN DIEGO

TAPIAS ALVAREZ para actuar dentro del presente proceso.

**Octavo:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Original con firma)  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**Notificación por Estado.** El presente auto se notifica por estado Nro. 66 del 03 de septiembre de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

(Original con firma)  
SANDRA NIÑO SEGURA  
SECRETARIA